



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 28, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 7 de junio de 2017, mediante oficio PM/0802/2017, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, presentó a este H. Congreso del Estado, por conducto de su Presidente Municipal Licenciado Francisco López Álvarez, y su Síndica de Hacienda María del Socorro Hernández Arellano, solicitud de autorización para la contratación de un empréstito por \$22,187,708.01 (Veintidós millones, ciento ochenta y siete mil, setecientos ocho pesos 01/100 m.n.), que sería destinado al pago de la ejecutoria de amparo 789/2014, de la que se origina el incidente de inejecución de sentencia 198/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

II. La solicitud presentada por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, fue turnada en sesión de la Comisión Permanente celebrada el 13 de junio del año en curso, a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda

III. Los integrantes de ese órgano legislativo, en sesión celebrada de fecha 27 de junio del presente año, después de realizar el análisis de la solicitud presentada por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, determinaron emitir el Dictamen correspondiente. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece las comisiones ordinarias con las que cuenta el Congreso del Estado para el desempeño de sus funciones, dentro de las que se encuentra la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas. Órganos legislativos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, con competencia para examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio. Y en el caso específico de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, el Artículo 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en su fracción XV, inciso c), establece que se encuentra facultada para conocer y dictaminar los empréstitos a favor del Estado y los municipios.



SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 117, fracción VIII, párrafos segundo y tercero, establece que las legislaturas locales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, son las encargadas de autorizar los empréstitos que soliciten el Estado y los municipios en los términos que las leyes señalen. Previendo la citada disposición constitucional, que los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas.

TERCERO. Que en esta misma materia, el Artículo 36 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone como una facultad al Congreso del Estado, el aprobar los financiamientos a favor del Estado y sus municipios, cuyo plazo sea superior a un año, y reconocer e instruir el pago de su deuda.

CUARTO. Que el Artículo 32 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, previene que los municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar como fuente o garantía de pago o ambas, las contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación que en derecho le corresponda. Sin embargo, el Artículo 26, de la citada norma legal establece que las obligaciones de deuda pública municipal estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas o servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos en los términos de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, el Artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dispone que se entenderá como Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;



Estableciendo el Artículo 22, de la referida norma federal, que los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, que sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas. Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada. Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

QUINTO. Que del análisis de la solicitud contenida en el oficio PM/0802/2017, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, se sustenta en la existencia de la ejecutoria de amparo 789/2014, del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, de la que se origina el incidente de inejecución de sentencia 198/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al cual, dicho Ayuntamiento, por no contar con los recursos para su cumplimiento, puede ser objeto de un procedimiento que puede derivar no solo en la destitución del Presidente Municipal, regidores y demás servidores de la citada administración municipal; sino en la instauración de procesos penales en su contra Anexando copia debidamente certificada del acta número sesenta y nueve de la sesión de Cabildo, de fecha 30 de mayo del año 2017.

SEXTO. Que sin dejar de reconocer la delicada problemática que atraviesan los ayuntamientos de la entidad, por la existencia de adeudos originados de sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales, cuyos montos afectan gravemente su hacienda, y que han dado origen a procedimientos administrativos e incluso penales, en contra de presidentes municipales, regidores y demás servidores; se estimó improcedente la solicitud de autorización presentada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, para la contratación de un empréstito para la contratación de un empréstito por \$22,187,708.01 (Veintidós millones, ciento ochenta y siete mil, setecientos ocho pesos 01/100 m.n.), que sería destinado al pago de la ejecutoria de amparo 789/2014; en razón a que la misma contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, que prohíbe a los estados y municipios contraer obligaciones o empréstitos, que no vayan destinados a inversiones públicas productivas o servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos; en el caso concreto e, pago de pasivos o adeudos por laudos condenatorios y sentencias



administrativas, en una inversión pública productiva.

Lo anterior, se sostiene atendiendo que el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, define la Inversión pública productiva como: *"toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable"*.

SÉPTIMO. Que al respecto, cabe citar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 19/2014, promovida por el H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, en contra del Poder Legislativo del Estado, en el que el máximo órgano jurisdiccional del país, determinó que el pago de pasivos o adeudos por laudos condenatorios, no constituye una inversión pública productiva que autorice la contratación de aquella, en términos del Artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

OCTAVO. Que asimismo, es de observarse que el Decreto 076, emitido por esta Sexagésima Segunda Legislatura, mediante el cual se aprobó la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, dispone en el segundo párrafo de su considerando Décimo Noveno, que a efecto de evitar incrementos en los pasivos provenientes de los laudos laborales ejecutoriados pendientes de pago, éstos deberán registrarse y liquidarse con recursos del Presupuesto de Egresos que corresponda. Por lo que corresponde al citado Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, prever en su respectivo presupuesto de egresos, los recursos suficientes para atender esta problemática, conforme a los ingresos que le hubieren sido autorizados, aplicando políticas de austeridad y reduciendo el gasto en otros rubros para poder solventar estas deudas.

NOVENO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; **ha tenido a bien emitir el siguiente:**



ACUERDO 034

ARTÍCULO ÚNICO.- Por los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo, se resuelve improcedente la solicitud de autorización presentada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, para la contratación de un empréstito por \$22,187,708.01 (Veintidós millones, ciento ochenta y siete mil, setecientos ocho pesos 01/100 m.n.), que sería destinado al pago de la ejecutoria de amparo 789/2014, de la que se origina el incidente de inejecución de sentencia 198/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; toda vez que el citado destino de los recurso, no constituye una inversión pública productiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Comuníquese mediante oficio el resolutivo emitido, al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, para los efectos a que haya lugar, anexándole copia debidamente certificada del Acuerdo respectivo.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como totalmente concluido.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

**DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE**

**DIP. GLORIA HERRERA
PRIMERA SECRETARIA**